



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM/CM

Lima, 9 de enero de 2020

EXPEDIENTE : Cuaderno de Internamiento "ODILIN 4",
código 00-00050- 17-K

MATERIA : Denuncia por Internamiento

PROCEDENCIA : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-
INGEMMET

ADMINISTRADO : S.M.R.L. Los Tesoros del Inca

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

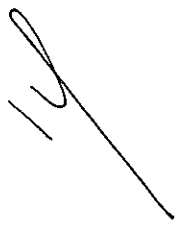
1. Mediante Escrito N° 01-006075-17-T, de fecha 18 de octubre de 2017 (fs. 2 a 4), Minera Cerro Cóndor S.A.C. formuló denuncia por internamiento en su concesión minera "ODILIN 4", código 01-03581-04, por trabajos realizados desde la concesión minera "LOS TESOROS DEL INCA", código 01-01238-09, de titularidad de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca.
2. Mediante Informe N° 9891-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 13 de noviembre de 2017 (fs. 24), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que revisado el Sistema Catastral Minero: Nasca (30-N) se advierte que las concesiones mineras "ODILIN 4" y "LOS TESOROS DEL INCA" son colindantes. La diligencia pericial de inspección ocular por internamiento que el perito minero deberá efectuar debe consistir en: 1. Levantamiento topográfico de las labores materia de la denuncia que se vienen desarrollando en los derechos mineros mediante una poligonal cerrada; 2. Relacionamiento en gabinete de las concesiones mineras con coordenadas UTM definitivas y las labores materia de levantamiento topográfico; 3. La valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas; 4. Determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso; 5. Análisis del título de cada concesión minera y 6. Si el internamiento es mayor a los 10 metros, calcular la suma doblada de la valorización. Se adjunta plano de relacionamiento (fs. 26).
3. La Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET mediante resolución de fecha 15 de noviembre de 2017 (fs. 27 vuelta), sustentada mediante Informe N° 8603-2017-INGEMMET-DCM-UTN, ordenó, entre otros, la realización de una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

diligencia de inspección ocular en el trámite de la denuncia de internamiento seguida en el cuaderno de internamiento "ODILIN 4", código 00-00050-17-K.

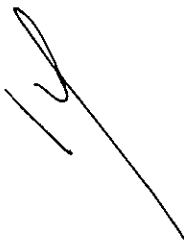
- 
- 
- 
- 
- 
4. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 18 de diciembre de 2017 (fs. 44 vuelta), sustentada mediante Informe N° 9511-2017-INGEMMET-DCM-UTN, designó como perito encargado de efectuar la diligencia pericial de inspección ocular al ingeniero Víctor Hugo Ramírez Ponce con CIP N° 39984.
 5. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 23 de enero de 2018 (fs. 73 vuelta), sustentada en el Informe N° 503-2018-INGEMMET-DCM-UTN, fijó como fecha de inicio de la diligencia pericial de inspección ocular el día 12 de febrero de 2018 a las 8:00 am. habilitando los días sucesivos hasta su culminación, bajo apercibimiento de incrementar en un 30% el monto de la planilla de gastos en caso de no llevarse a cabo la diligencia por causa imputable a quien pagó la planilla.
 6. El ingeniero Víctor Hugo Ramírez Ponce, mediante Escrito N° 01 000861 18 T, de fecha 26 de febrero de 2018 (fs. 92), solicitó prórroga de la presentación del informe pericial por quince (15) días hábiles más, por motivo de viaje de trabajo y por las demoras de los resultados de laboratorio de las muestras tomadas en las labores de donde supuestamente se extrajo mineral.
 7. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 15 de marzo de 2018, prorrogó 15 días hábiles para la presentación del informe pericial y ordenó que se deriven los autos a la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras a fin de que se precise si la naturaleza de la operación amerita una prórroga o no.
 8. El ingeniero Víctor Hugo Ramírez Ponce, mediante Escrito N° 01-001228-18-T, de fecha 20 de marzo de 2018 (fs. 95), adjuntó el Informe Técnico Pericial N° 004-2018 VRP (fs. 96 a 102), para su aprobación correspondiente.
 9. Mediante Informe Técnico Pericial N° 004-2018 VRP, de fecha 19 de marzo de 2018, el perito designado señaló que la diligencia se realizó el 12 de febrero de 2018 a las 08:00 hasta las 16:30 horas, participando el representante de Minera Cerro Cóndor S.A.C. y el gerente general de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca. Se verificó las labores mineras de la S.M.R.L. Los Tesoros del Inca que se encuentran en el área de la concesión minera "ODILIN 4". Las labores mineras son: Galería 930, by pass 930, pique, sub nivel 929 y tajo 929. Del tonelaje total de 2,929.37 toneladas se calcula el contenido metálico de cada elemento con su valorización internacional, lo que hace un total de US\$ 1'809,561.57 (un millón ochocientos nueve mil quinientos sesenta y uno y 57/100 dólares americanos). De acuerdo con el artículo 52 del Texto Único Ordenado de la Ley General de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, la valorización final es US\$ 3'619,123.14 (tres millones seiscientos diecinueve mil ciento veintitrés y 14/100 dólares americanos) o S/. 12'124,062.52 (doce millones ciento veinticuatro mil sesenta y dos y 52/100 soles). Se adjunta, entre otros, el acta de fiscalización de fecha 12 de febrero de 2018 (fs. 104), suscrita por los titulares de las concesiones mineras y el Informe Técnico N° 007-03/2018/GEO, de marzo 2018 de Geo Survey S.A. (fs. 133 a 146).

- 
10. La Unidad Técnico Operativa, mediante Informe N° 7084-2018-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 177), señaló que en el Informe Técnico Pericial N° 004-2018 VRP el perito manifiesta haber realizado el replanteo del vértice GPS-1 tomando como base los puntos: PBA y BOCAMINA. Por tanto, debe precisar si el punto BOCAMINA es el mismo punto denominado PB-B y, de ser así, porqué los valores de las coordenadas de los puntos: BOCAMINA y PB-B son diferentes. Asimismo, no se adjuntó los reportes del levantamiento topográfico de las siguientes labores mineras: galería 930, by pass 930, pique y subnivel 929.
- 
11. La Dirección de Concesiones Mineras con fecha 03 de septiembre de 2018 sustentada en el Informe N° 8224-2018-INGEMMET-DCM-UTN, resolvió: 1. Observar la diligencia pericial de inspección ocular en el trámite de la denuncia de internamiento seguida por la concesión minera "ODILIN 4" contra la concesión minera; y, 2. Ordenar que cumpla el perito designado con subsanar en gabinete, en el término de diez (10) días hábiles, la observación efectuada por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras mediante Informe N° 7084-2018-INGEMMET-DCM-UTO, bajo apercibimiento de declarar nula la diligencia pericial de inspección ocular.
- 
12. El ingeniero Víctor Hugo Ramírez Ponce presentó el Escrito N° 01-005941-18-T, de fecha 25 de septiembre de 2018 (fs. 183 a 189), y levantó las observaciones del Informe N° 7084-2018-INGEMMET-DCM-UTO.
- 
13. La Unidad Técnico Operativa mediante Informe N° 13785-2018-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de diciembre de 2018 (fs. 191 a 194), concluyó, entre otros: 2. El levantamiento topográfico se realizó verificando el posicionamiento de dos puntos con GPS diferencial con la toma de los datos de dos horas por punto; a partir de estos puntos se efectuó una poligonal cerrada y una poligonal abierta hasta llegar a las labores de extracción de mineral metálico materia de la diligencia pericial. 3. La cubicación de las labores mineras es de 1,046.36 m³, 4. El tonelaje de acuerdo al peso específico de 2.8 es igual a 2,929.86 Tm de mineral metálico extraído y 5. Las labores mineras donde extrajo el mineral la S.M.R.L. Los Tesoros del Inca están dentro del área de la concesión minera "ODILIN 4" y las labores mineras son: Galería 930, by pass 930, pique, subnivel 929 y tajo 929. Asimismo, son de la opinión que la diligencia de inspección ocular es conforme por haberse realizado de acuerdo a las normas técnicas para operaciones periciales aprobado por el Decreto Supremo N° 040-94-EM y el
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

CL.

Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Se ha determinado en la diligencia pericial que las labores existen, han sido realizadas por el titular de la concesión minera "LOS TESOROS DEL INCA", se encuentran totalmente dentro del área de la concesión minera "ODILIN 4" y se han introducido a una distancia mayor a los 10 metros del lindero común entre las concesiones "ODILIN 4" y . Se adjuntan planos de referencia (fs. 151, 152 y 196).

- 17
14. La Dirección de Concesiones Mineras, mediante resolución de fecha 11 de enero de 2019 (fs. 197), señaló que visto el Informe N° 13785-2018-INGEMMET-DCM-UTO no se determina si la extracción mineral corresponde a lo señalado por el artículo 53 del TUO de la Ley General de Minería y decreta que se derive el cuaderno de internamiento "ODILIN 4" a la Unidad Técnico Operativa a fin de que se complemente el informe técnico de acuerdo a la observación que sustenta el decreto.
15. La Unidad Técnico Operativa mediante Informe N° 1202-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 05 de febrero de 2019 (fs. 198), señaló, entre otros, que las labores "Galería 930" y "By pass 930" han sido efectuadas como labores propias de la actividad minera de la concesión "LOS TESOROS DEL INCA" e iniciadas desde ella. Asimismo, las labores "Pique", "Sub nivel 929" y "Tajo 929" se iniciaron desde la "Galería 930" según los planos que adjunta en el informe pericial. Por tanto, concluye que la extracción de mineral efectuada dentro de la concesión minera "ODILIN 4" por el titular de la concesión "LOS TESOROS DEL INCA" corresponde a lo señalado por el artículo 53 del TUO de la Ley General de Minería.
16. El ingeniero Víctor Hugo Ramírez Ponce, mediante Escrito N° 01-002514-19-T, de fecha 20 de marzo de 2019 (fs. 203), presentó el Informe Técnico Pericial Complementario, de fecha 19 de marzo de 2019 (fs. 204 a 205), en donde señaló que hay dos ingresos para llegar a las labores mineras de extracción de mineral por internamiento, los cuales son los siguientes: **1.** Por la galería Nivel 5 (crucero 825 F) que corresponde a la concesión minera "LOS TESOROS DEL INCA" con una distancia de 600 mts de la bocamina hasta las labores de extracción, además hay zonas inseguras por derrumbes; y **2.** Por el Nivel 2700 que corresponde a la concesión minera "ODILIN 4" de la empresa minera Cerro Cóndor S.A.C. con una distancia de la bocamina a las labores de 250 mts y que a la fecha de la diligencia pericial estaba siendo usada para los trabajos de operaciones mineras de la empresa Minera Cóndor S.A.C. Señaló, además, que se determinó realizar la diligencia ingresando por la bocamina del nivel 2700 que corresponde a la concesión minera "ODILIN 4". La empresa minera S.M.R.L. Los Tesoros del Inca realizó extracción de mineral en las labores mineras que están en el área de la concesión minera "ODILIN 4" precisadas en el Informe Técnico Pericial, ingresando por el nivel o Gal 930 sur. Esta galería o nivel se encuentra en la concesión minera "LOS TESOROS DEL INCA" como labor
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

principal de las operaciones mineras de dicha empresa. Se adjunta el plano respectivo (fs. 206).

17. La Unidad Técnico Operativa mediante Informe N° 3912-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 16 de mayo de 2019 (fs. 207), señaló que se puede concluir que las labores de extracción de mineral se han iniciado en la concesión minera "LOS TESOROS DEL INCA".
18. La Unidad Técnico Operativa mediante Informe N° 4270-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 28 de mayo de 2019 (fs. 206), aclaró que la valorización final es US\$ 3'619,121.52 (tres millones seiscientos diecinueve mil ciento veintinueve y 52/100 dólares americanos).
19. La Dirección de Concesiones Mineras mediante resolución de fecha 29 de mayo de 2019, sustentada en el Informe N° 6490-2019-INGEMMET-DCM-UTN, dispuso, entre otros, 1. Aprobar la diligencia pericial de inspección ocular realizada por el perito ingeniero Víctor Hugo Ramírez Ponce el día 12 de febrero de 2018 a las 08:00 am; 2. Declarar fundada la denuncia por internamiento interpuesta por Minera Cerro Cóndor S.A.C. contra S.M.R.L. Los Tesoros del Inca, titular de la concesión minera "TESOROS DEL INCA", 3. Ordenar que cumpla la S.M.R.L. Los Tesoros del Inca con devolver a Minera Cerro Cóndor S.A.C. la suma de US\$ 3'619,121.52 correspondiente al valor de los minerales extraídos; y 4. Ordenar la paralización de las labores del titular de la concesión "LOS TESOROS DEL INCA" en la concesión minera "ODILIN 4".
20. S.M.R.L. Los Tesoros del Inca mediante Escrito N° 01-005254-19-T, de fecha 25 de junio de 2019, interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2019.
21. Mediante resolución de fecha 07 de octubre de 2019, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET concedió el recurso de revisión y fue elevado con Oficio N° 1507-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 07 de octubre de 2019.
22. Mediante Escritos N° 3001967, de fecha 09 de diciembre de 2019 y N° 3004960, de fecha 18 de diciembre de 2019, S.M.R.L. Los Tesoros del Inca presenta ampliación a su recurso de revisión.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la diligencia pericial de inspección ocular en la denuncia por internamiento en la concesión minera "ODILIN 4" se realizó conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

23. El artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que cuando durante la ejecución de las labores propias de su concesión o de los trabajos y obras accesorias, el titular se introdujere en concesión ajena sin autorización, queda obligado a paralizar sus trabajos y a devolver al damnificado el valor de los minerales extraídos sin deducir costo alguno y a pagarle una indemnización si además hubiere causado daño. En caso que la introducción hubiera sido mayor de 10 metros medidos perpendicularmente desde el plano que limite el derecho minero invadido, el internante deberá pagar dobladas las sumas referidas en el párrafo anterior.
24. El artículo 141 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que las denuncias por internamiento en concesión o petitorio ajeno, serán presentadas por escrito, por ante el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras del Registro Público de Minería (hoy Director de Concesiones Mineras del INGEMMET), por el presunto agraviado, acompañando copia certificada de los títulos de su concesión y los de la concesión del presunto infractor, en su caso. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras dispondrá el nombramiento de un perito y ordenará la realización de una diligencia de inspección ocular, la que se practicará en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta días, que comprenderá el relacionamiento topográfico, la valorización de las sustancias minerales presuntamente extraídas, determinación de los daños y perjuicios ocasionados, en su caso, y el análisis del título de cada concesión. Podrán concurrir a la operación pericial, las partes asistidas por ingenieros colegiados, civiles, mineros y geólogos, pudiendo dejar constancia de sus observaciones durante el acto de la diligencia. El perito deberá emitir su informe pericial, en un plazo no mayor de treinta días de realizada la diligencia, salvo que, por la naturaleza de la operación, requiriese de un término mayor, que será autorizado por el Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras. El Jefe de la Oficina de Concesiones Mineras resolverá sobre lo actuado en un plazo no mayor de treinta (30) días. Agotada la vía administrativa, se podrá contradecir la resolución ante el Poder Judicial, previo empoce en el Banco de la Nación o garantía suficiente de la suma que se hubiere ordenado pagar en la resolución administrativa que ponga fin a la instancia.
25. El inciso a) del artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 17-96-EM, que establece que, previamente a la operación pericial, los peritos mineros deben verificar que los instrumentos a utilizarse estén en perfectas condiciones de operación, debiendo consignar en el acta de las diligencias las marcas, características y tolerancias del equipo.
26. El numeral 1 del inciso d) del artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros que establece que se consignará en los informes de las diligencias periciales la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

memoria descriptiva especificando los instrumentos (marca y número de serie) utilizados, tales como teodolitos de precisión al segundo, distanciómetros, posicionadores satelitales, brújulas montantes y otros, debiendo acreditar que los mismos se encuentran debidamente calibrados y operativos. Igualmente, deberán especificarse los métodos empleados, planos, valores de declinación magnética, reportes de señales geodésicas, punto de control suplementario (PCS), indicando claramente las conclusiones del trabajo realizado.

17. El numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de julio de 2014, que establece que son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.

28. El artículo 24 de la Ley N° 30224 que establece que la acreditación es una calibración voluntaria a la cual las entidades privadas o públicas pueden acceder para contar con el reconocimiento del Estado de su competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad en un alcance determinado.

29. El sub numeral 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

30. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General referente a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

31. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

32. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
33. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

34. De las normas antes referidas se tiene que el internamiento se da cuando el titular de una concesión minera, en la ejecución de sus labores propias o de los trabajos y obras accesorias, se introduce en concesión ajena sin autorización.
35. En el caso de autos, Minera Cerro Cóndor S.A.C., titular de la concesión minera "ODILIN 4", denunció ante el INGEMMET que S.M.R.L. Los Tesoros del Inca, titular de la concesión "LOS TESOROS DEL INCA", se internó en su concesión minera. Posteriormente, el perito minero realizó una inspección ocular el 12 de febrero de 2018 en el lugar denominado Mina Maray, ubicado en la concesión minera "ODILIN 4" y levantó un acta sin acreditar previamente, frente a los titulares de las concesiones mineras involucradas, que el equipo a utilizar estuviera en perfectas condiciones de operación, para lo cual debió presentar un medio idóneo como la certificación del Instituto Nacional de Calidad-INACAL, que acredite lo antes señalado, de conformidad con el inciso d) numeral 1 del artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros y del artículo 10 de la Ley N° 30224. Cabe precisar que, ante esta instancia, Minera Cerro Cóndor S.A.C., titular de la concesión "ODILIN 4", señaló mediante Escrito N° 3006720, de fecha 26 de febrero de 2019, que desvirtuaría el tema de la acreditación posteriormente; sin embargo, hasta la fecha no lo desvirtuó.
36. No consta en autos la certificación de que los equipos estaban debidamente calibrados y operativos. Por tanto, al no constar la certificación de la acreditación correspondiente, no causa convicción en este colegiado que se haya realizado la referida inspección ocular con instrumentos debidamente calibrados y operativos; más aún, cuando en el acta respectiva no se señaló la marca, características y tolerancias del equipo utilizado, de conformidad con lo señalado por el inciso a) del artículo 11 del Reglamento de Peritos Mineros, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-96-EM.
37. De la revisión del Informe Técnico Pericial N° 004-2018 VRP, de fecha 19 de marzo de 2018 (fs. 95 a 102), informe complementario (fs. 204 y 205), planos, títulos e informes técnicos de la Dirección de Concesiones Mineras que obran en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

el expediente, se tiene que se determinó las siguientes zonas de extracción con indicación de sustancia extraída y ubicación de la misma:

Labor de Extracción	Mineral extraído	Concesión minera metálica del infractor	Concesión minera metálica del denunciante	Ubicación de la zona extraída (concesión)
Galería 930	Cu, Ag, Au, Pb y Zn (Polimetálico)	"LOS TESOROS DEL INCA" de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca	"ODILIN 4" de Minera Cerro Cóndor S.A.C.	"ODILIN 4" (Metálico)
By pass 930	Cu, Ag, Au, Pb y Zn (Polimetálico)	"LOS TESOROS DEL INCA" de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca	"ODILIN 4" de Minera Cerro Cóndor S.A.C.	"ODILIN 4" (Metálico)
Pique	Cu, Ag, Au, Pb y Zn (Polimetálico)	"LOS TESOROS DEL INCA" de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca	"ODILIN 4" de Minera Cerro Cóndor S.A.C.	"ODILIN 4" (Metálico)
Sub nivel 929	Cu, Ag, Au, Pb y Zn (Polimetálico)	"LOS TESOROS DEL INCA" de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca	"ODILIN 4" de Minera Cerro Cóndor S.A.C.	"ODILIN 4" (Metálico)
Tajo 929	Cu, Ag, Au, Pb y Zn (Polimetálico)	"LOS TESOROS DEL INCA" de S.M.R.L. Los Tesoros del Inca	"ODILIN 4" de Minera Cerro Cóndor S.A.C.	"ODILIN 4" (Metálico)

Con respecto a los ingresos o bocaminas que sirvieron para llegar a las labores de extracción, detalladas en el cuadro anterior, el perito minero señaló en el Informe Técnico Pericial N° 004-2018 VRP (fs. 191 a 194) que ingresó por el nivel "B" de la concesión minera "PIEDRALEJA 8", de la cual es titular Minera Cerro Cóndor S.A.C., mientras que en el Informe Técnico Pericial Complementario señaló que ingresó por el nivel 2700 ubicado en la concesión "ODILIN 4" a una distancia de 250 mts. de las labores encontradas. En consecuencia, existe contradicción entre el Informe Técnico Pericial N° 004-2018 VRP con el Informe Técnico Pericial Complementario, en cuanto a la bocamina que sirvió de ingreso para llegar a las labores de extracción que fueron objeto del procedimiento de internamiento.

38. Cabe precisar que el perito minero señaló en su informe complementario que también se puede ingresar a las labores de internamiento mediante la Galería Nivel 5, Crucero 825F, ubicada en la concesión "LOS TESOROS DEL INCA", la que está a una distancia de 600 mts. Asimismo, adjuntó un plano (fs. 206) donde se advierte en círculo la zona de operación, pero no las coordenadas UTM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

del referido ingreso ni las concesiones mineras involucradas. Por tanto, la data existente del ingreso desde la concesión “LOS TESOROS DEL INCA” es poco clara y no da certeza de su existencia.

- 14
39. Por otro lado, estando ante un procedimiento administrativo de internamiento, el perito debió acreditar la responsabilidad de la empresa denunciada probando técnicamente que las referidas labores fueron iniciadas desde su concesión minera, es decir, desde la concesión “LOS TESOROS DEL INCA”, para que así se configure el internamiento minero.
40. Consta en autos que el perito minero llegó a las labores mineras de explotación, entre ellas, a la galería 930 y del by pass 930, conforme al plano que en CD se adjuntó al Escrito N° 01-003686-18-T, (fs. 160); sin embargo, no consta en el referido plano que se haya fijado un punto de continuación con coordenadas UTM de la galería 930 o del by pass 930, dentro de la concesión minera “LOS TESOROS DEL INCA”, para que así se acredite el internamiento de la concesión del denunciado a la concesión del denunciante, es decir, un internamiento sin autorización a concesión minera ajena.
- CA
41. Además de lo señalado en el numeral anterior, el perito minero debió ubicar con coordenadas UTM, la bocamina o punto de ingreso en la concesión minera “LOS TESOROS DEL INCA”, y relacionarlo con la galería 930 y by pass 930 ubicados en la concesión “ODILIN 4” para, posteriormente, graficarlos en el plano correspondiente.
42. Con respecto a la cubicación señalada en el Ítem VI del Informe Técnico Pericial N° 004-2018-VRP (fs. 99), se menciona la existencia de un clavo mineralizado de alta ley de 708 m.3 de volumen. Sin embargo, en los cálculos de volumen y tonelaje del mineral extraído, el citado clavo mineralizado no ha sido tomado en cuenta y no se da mayores detalles al respecto.
43. A fojas 100, se menciona entre las condiciones de cálculo del volumen y tonelaje extraído, una recuperación del 80% del mineral in situ. Sin embargo, en los cálculos efectuados por el perito minero no se indica en qué parte de ellos se ha aplicado dicho porcentaje, a efecto de ajustar el tonelaje cubicado al tonelaje real extraído.
44. En el disco compacto presentado por el perito minero, con fecha 28 de junio de 2018, mediante el Escrito N° 01-003686-18-T (fs. 160), en el anexo III-Planos, obra el plano, cuya copia se adjunta en esta instancia, elaborado por la empresa Geosurvey S.A., empresa contratada por el denunciante para efectos del levantamiento topográfico. En el plano se observa un cuadro de volúmenes y tonelaje respecto de las labores de las cuales se constató la extracción de minerales (tajo 929, gal. 930, pike, by pass 930 y sub nivel 929), observándose que los volúmenes y tonelajes considerados en dicho cuadro difieren totalmente
- 4



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

de los volúmenes y tonelajes considerados en la cubicación y valorización de los minerales extraídos, señalados en el Ítem VI del Informe Técnico Pericial N° 004-2018-VRP, tal como se aprecia a continuación:

INFORME PERICIAL 004-2018 - VRP

LABOR	VOLUMEN (m3)
GALERIA 930	358.30
BY PASS 930	33.63
PIQUE SUBNIVEL 929	38.05
	63.48
TAJO 929	552.92
VOLUMEN TOTAL	1,046.38
TONELAJE	2,929.89

P.E.: 2.8

CUADRO DEL PLANO EN CD - ANEXO III

LABOR	VOLUMEN (m3)
GALERIA 930	513.21
BY PASS 930	161.93
PIQUE	122.23
SUBNIVEL 929	286.18
TAJO 929	1,067.33
VOLUMEN TOTAL	2,150.88
TONELAJE	5,807.38

DENSIDAD: 2.7

45. En el Informe N° 6490-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de mayo de 2019 (fs. 207 a 209), se hace mención a la Resolución N° 744-2015-MEM/CM del Consejo de Minería, destacando que en dicha resolución se recomienda que la valorización de minerales se realice justificando técnicamente y en detalle los valores de los componentes que intervienen en la misma; es decir, leyes minerales, recuperaciones metalúrgicas, cotizaciones consideradas y el tonelaje extraído. Al respecto, en el Informe Técnico Pericial N° 004-2018-VRP no se menciona información referente a características del muestreo efectuado: ancho de muestra u otros datos que permitan obtener un promedio ponderado de las leyes de las muestras tomadas y no sólo el promedio aritmético de las mismas. Asimismo, no se presentó el plano de muestreo. Cabe precisar que, en esta oportunidad, se reiteran las recomendaciones de la referida resolución del Consejo de Minería.
46. Conforme a los numerales anteriores, se advierte lo siguiente: 1. No se ha acreditado la certificación de calibración del equipo utilizado en la inspección ocular; 2. No se ha fijado un punto de continuación en la galería 930 y en el by pass 930 dentro de la concesión minera "LOS TESOROS DEL INCA"; 3. No existe data referente a la bocamina en dicha concesión; 4. Existe contradicción entre los informes periciales en cuanto a qué bocamina utilizó el perito para llegar a las labores de extracción identificadas en el numeral 37; y 5.- Se observa técnicamente inconsistencias en la data obtenida con respecto al tonelaje y volumen obtenido y falta de las características del muestreo efectuado. Por tanto, se aprobó la diligencia de inspección ocular sin una debida motivación y se incurrió en causal de nulidad a



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2020-MINEM-CM

tenor de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 29 de mayo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que se realice una nueva diligencia de inspección ocular y se prosiga el debido procedimiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

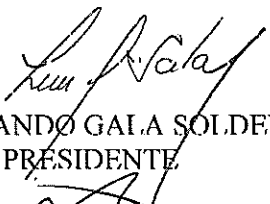
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 29 de mayo de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET; y de todo lo actuado posteriormente; reponiendo la causa al estado en que se realice una nueva diligencia de inspección ocular y se prosiga el debido procedimiento conforme a los considerandos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

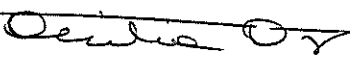
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GAI A SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VICE PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO